

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón.

Recurrente: Elvira Aguilar.

Expediente: 363/2010.

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 363/2010 con número de folio RR00025310, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Elvira Aguilar en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha dos de septiembre del año dos mil diez, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Elvira Aguilar, presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00278910 dirigida al Ayuntamiento de Torreón; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

“Copia de Contrato(s) celebrado(s) con la Empresa Servicios de Mercadotecnia y Comercialización, por parte de la presente administración.”.

SEGUNDO.- PRORROGA. El día veintiocho de septiembre de dos mil diez el sujeto obligado hace uso de la prórroga prevista en la segunda parte del artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales para el Estado de Coahuila, ampliando el término para dar respuesta a la solicitud hasta por diez días más.

TERCERO.- RESPUESTA. En fecha cuatro de octubre de dos mil diez, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información signado por el Director de Egresos del Ayuntamiento de Torreón:

“...
Debido a promesas contratadas en dicho contrato, no estamos autorizados a proporcionar copia del mismo. Agradecemos su comprensión y manifestamos que esto forma parte de la Información confidencial, motivo por el cual nos vemos imposibilitados de proporcionar dicha información.
... ”

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha diecinueve de octubre del año dos mil diez, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00025310 que promueve Elvira Aguilar en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“No se me proporciona la información que solicité”.

QUINTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintidós de octubre del año dos mil diez, el Secretario Técnico de este Instituto mediante oficio ICAI/1171/10, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 363/2010, y

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

SEXO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veinticinco de octubre del año dos mil diez, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió para su trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Ayuntamiento de Torreón, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su interés conviniera.

Mediante oficio ICAI/1188/2010, de fecha veintiséis de octubre del año dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del instituto el día cuatro de noviembre de dos mil diez, el sujeto obligado, por conducto del Contralor Municipal del Ayuntamiento de Torreón, ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

"[...]

PRIMERO... admitida la solicitud de información, se turno a la Tesorería Municipal quien a través del C.P. Miguel Ángel Ogazon Guerrero, Director de Egresos notifica que debido a las promesas acordadas en dicho contrato, no estamos autorizados para proporcionar copia del mismo, debido a que forma parte de la

Información Confidencial con fundamento en los Artículos 40 fracciones II y IV y 41 fracc. II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO...

Se le notificó al solicitante que se encuentra clasificada como Información Confidencial de conformidad al Artículo 40.- Se considera Información Confidencial

II.- La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiscal y fiduciario, medico y profesional;

IV.- La recibida por los sujetos obligados, en los términos del sig. Artículo.

Artículo 41.- Los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial la siguiente información:

II.- La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable jurídico o administrativo relativos a una persona moral, que pudiera utilizarse en perjuicio de este;

Por lo tanto la información contenida en dicho contrato es propiedad de Empresa Servicios de Mercadotecnia y comercialización y es confidencial y su divulgación sin su consentimiento expreso por parte de su propietario pudiera implicar problemas y erosiones a la relación comercial y contractual establecidos con estas empresa, situación que en caso de incumplimiento expone a este R. Ayuntamiento a la contingencia de actuaciones legales que demandarían tiempo y recursos, con la premisa de un eventual incumplimiento de

una condición habida entre las partes y que ulteriormente ocasionara la reposición de un daño difícil de cuantificar , pero que invariablemente iría en perjuicio del patrimonio de la Entidad. La premisa anterior obligaría a que, en todo caso, este Sujeto Obligado tendría que requerir de las empresas listadas su conformidad y aceptación de la entrega de información, que, se insiste no fue la requerida por el solicitante, y que además mucha de la cual se encuentra determinada con el carácter de confidencial porque expresamente así fue dispuesta por las empresas, tal como lo señala los Artículos 40 fracc. II y IV y 41 fracc. II de la ley de la materia, por lo que resultan aplicables porque en los documentos entregados por los proveedores se señala la confidencialidad de la documentación proporciona; la misma no se encuentra en registros públicos o en fuentes de acceso público y finalmente para su difusión se tendría que contar con el consentimiento expreso del propietario o propietarios de dicha información, es decir de las empresas antes mencionadas.

[...]"

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día diecinueve de octubre del año dos mil diez, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veinte de octubre de dos mil diez y concluyó el día nueve de noviembre de la misma anualidad, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día diecinueve de octubre del año dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El solicitante requirió del sujeto obligado: *"Copia de contrato (s) con la empresa servicios de Mercadotecnia y Comercialización por parte de la presente administración"*.

El sujeto obligado en respuesta a dicha solicitud de información, clasifica la documentación solicitada como confidencial debido a promesas contraídas en dicho contrato y fundamenta su respuesta en los artículos 40 fracciones II y IV y 41 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Dada la respuesta por el sujeto obligado, el solicitante presenta un recurso de revisión en contra de dicha clasificación al señalar como motivo de inconformidad: *"No me proporciona la información que solicite"*.

Por lo anterior, resulta facultado este Instituto para conocer de la inconformidad en contra de la declaración de confidencialidad de la información a la que se hace referencia en la respuesta por parte del Director de Egresos del Ayuntamiento de Torreón, responsable de la Unidad Administrativa que emite la respuesta otorgada al solicitante y determinar, en su caso, la posibilidad de entregar la información al solicitante.

QUINTO.- En la respuesta emitida por el sujeto obligado, en razón de la solicitud de información, señala que lo solicitado no se puede entregar, toda vez

que refiere a información de naturaleza confidencial, fundando su dicho en las fracciones II y IV del artículo 40 y fracción II del artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es decir, considera que la información solicitada se encuentra protegida por el secreto comercial según lo señalado por el sujeto obligado en su contestación al recurso de revisión y que la misma comprende, según su fundamento del mencionado artículo 41, fue entregada al sujeto obligado por el particular con ese carácter toda vez que contiene hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona física o moral, que pudiera utilizarse en perjuicio, en este caso de la empresa "Servicios de Mercadotecnia y Comercialización".

"Artículo 40.- Se considerará como información confidencial:

- I...*
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;*
- III...*
- IV. La recibida por los sujetos obligados, en los términos del artículo 41 de esta ley."*

"Artículo 41.- Los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial la siguiente información:

- I...*
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona física o moral, que pudiera utilizarse en perjuicio de éste, y*
- III..."*

En el caso particular, la información solicitada se refiere a un contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Torreón y la empresa denominada "Servicios de Mercadotecnia y Comercialización", es decir un documento que fue generado en

razón de un acto jurídico determinado, el cual debe de estar listado como información pública mínima de conformidad con el artículo 19 fracción XIX. En ningún momento se solicita "la documentación" que la empresa entregó al sujeto obligado como requisito para la celebración del contrato solicitado.

Considerando la solicitud formulada, se puede apreciar que el artículo 41 invocado por el sujeto obligado no le resulta aplicable, toda vez que lo que se solicita es el contrato, un documento elaborado concretamente para plasmar el acuerdo voluntario de las partes de obligarse a ciertos y determinados compromisos y no la documentación que haya hecho llegar la empresa al sujeto obligado por cualquier motivo. Por ello no podemos considerar la confidencialidad de la información por dicha causal.

SEXO.- La información confidencial, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es aquella que se refiere a la vida privada y los datos personales y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de dicha información y los servidores públicos que con motivo de sus labores lo requieran.

"Artículo 39.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones."

A su vez los artículos 40 y 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, determinan los supuestos por los cuales se puede considerar de naturaleza confidencial la información en posesión de los sujetos obligados. En el caso particular se puede

establecer que el contrato solicitado efectivamente, por su naturaleza jurídica, es susceptible de contener información confidencial, lo cual no hace que por sí mismo el documento sea confidencial.

Considerando que el documento en sí mismo puede contener información confidencial y también puede contener información de naturaleza pública, el sujeto obligado tenía la responsabilidad y la obligación de privilegiar la publicidad del documento solicitado de conformidad con el principio de "máxima publicidad", establecido en el artículo 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por todo lo anterior y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual determina que las resoluciones del Instituto podrán confirmarse, revocarse o modificarse, se le instruye al sujeto obligado modifique su respuesta, con el objeto de que entregue a la recurrente el documento solicitado originalmente, referente al contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Torreón y la empresa denominada "Servicios de Mercadotecnia y Comercialización", en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 39, 40, 95, 96, 97, 98, 100, 101, 106, 127 fracción II, 139, 141 y 144

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta al sujeto obligado, con el objeto de que de que entregue a la recurrente el documento solicitado originalmente, referente al contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Torreón y la empresa denominada "Servicios de Mercadotecnia y Comercialización", en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se emplaza al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la misma.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx


consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día treinta y uno de enero de dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.


JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR


LIC. ALFONSO PAUL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA


LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO


C.P. JOSÉ MANDEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

HOJA DE FIRMARMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 363/2010. SUJETO OBLIGADO.- AYUNTAMIENTO DE TORREÓN, COAHUILA. RECURRENTE.- ELVIRA AGUILAR. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER.